

DRA.

JUEZ MUNICIPAL DE TENJO.

E.S.D.

PROCESO: SUSPENSION (efectos) REGIMEN DE VISITAS EN FAVOR LA MENOR ADELA ERASO CALDERON.

DEMANDANTE: KATERINA CALDERON P.

DEMANDADO: DANIEL FELIPE ERASO BENAVIDES.

RADICADO No.2021-289

ASUNTO: SOLICITUD SUSPENSION DEL TRAMITE PROCESAL DE SOBRE (SUSPENSION) VISITAS POR PREJUDICIALIDAD. ART. 161 CGP.

NESTOR ANTONIO SIERRA RINCON, actuando como apoderado de la señora KATERINA CALDERON P, quien ACTUA como progenitora y representante legal de la menor ADELA, comedidamente, permito SOLICITAR a Ud., proceda, con todo respeto, a la SUSPENSION DEL TRAMITE DE VISITAS(SUSPENSION), RADICADO bajo el No.2021-289, por prejudicialidad de conformidad al artículo 161 del CGP, en razón a la existencia del PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, el cual CURSA ante el Juzgado de Familia de Funza, bajo el radicado No.21-844, por cuanto la sentencia y demás decisiones que se profieran

podrán ser contrarias frente a los demás procesos(bien de carácter administrativo como judicial), por estar involucrada la menor de edad, ADELA, de ahí que debe tramitarse los mismos (procesos) con mayor prudencia y objetividad, dado que su salud mental y física no se perjudique, lo que constituiría una flagrante violación a sus derechos en un orden superior y prevalente. De conformidad a lo anterior es importante exponer las actuaciones de las entidades intervinientes, como son

A NTECEDENTES

- 1.) Ante la comisaria de Familia de Tenjo, se tramito una ACCION DE PROTECCION POR VIOLENCIA FAMILIAR, interpuesta por la señora KATERINA CALDERON P, en favor de la misma, de su hija, como del grupo familiar donde habita, como lo es su señora madre y hermano, contra el señor DANIEL ERASO BENAVIDES, en la cual se produjo el correspondiente fallo en contra de la accionante. Fallo que fue impugnado ante el funcionario respectivo por las razones que se darán o se dieron en su momento, y que aún no ha sido resuelta la misma (impugnación).
- 2.) De la medida de PROTECCION, por violencia intrafamiliar, surgió por concepto de las funcionarias de la

comisaria de familia, como lo son , la Psicóloga y trabajadora social un concepto carente de seriedad y responsabilidad el que se debería tramitar como lo es, el REESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA MENOR ADELA, dictando en unos de sus incisos del trámite inicial, unas visitas de la niña con su padre, lo que es una confrontación, sobre la cual se interpuso el recurso de REPOSICION, el cual nunca fue decidido como es debido acorde a lo normado , para que se efectuaran las terapias , previas a fin de que la niña superara su trauma de temor hacia su progenitor.

Varios fueron los escritos presentados al respecto sin resultado alguno, y en vista de ello la menor se ha visto en su salud más afectada.

2.1. La acción de tutela impetrada contra la señora Comisaria de Familia de Tenjo, tratando el mismo asunto, donde se explicaba muy claramente la situación, presentada ante el Juzgado Municipal de Tenjo quien conoció de la misma, no accediendo a las pretensiones por la señora juez anterior, sin razón de ser por cuanto no fueron estudiadas en debida forma dictando un fallo incongruente. Por lo anterior se procedió a IMPUGNARLA,

correspondiéndole al señor Juez Penal de Funza, a quien le correspondió, y su decisión fue el de ordenarle a la señora Comisaria de Familia de Tenjo, que efectuara las acciones previas a la menor por los profesionales respectivos, a la menor ADELA, como se aprecia en la parte RESOLUTIVA.

2.2. La señora COMISARIA, le expreso de manera verbal a mi poderdante, que hacía caso omiso a la Tutela antes mencionada, y siguió citando a la niña ADELA, a entrevistas con su padre, lo que ha menguado más la salud de la menor, sin tener en cuenta además los conceptos psicológicos de un profesional particular, los cuales estan vigentes y no tenidos en cuentas los mismos, motivando el solicitar el desacato ante señora JUEZ MUNICIPAL DE TENJO, quien en una decisión sin estudio alguno, se abstuvo a resolver el mismo. Desacato que fue impugnado ante el funcionario competente. Lo cual está por definirse.

3. Ante la situación parcializada de la comisaria de Familiar de Tenjo como se constató en el trámite administrativo d la medida de Protección y el Restablecimiento de los derechos de la niña ADELA, y el no decreto de las terapias solicitadas a la funcionaria para que

fueran previas y de manera individual a la menor sin presencia del padre, se presentó el proceso de **SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LAS VISITAS** ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE TENJO**, el cual se admitió bajo el radicado No. 2021- 289. Visitas que fueron conciliadas entre la **DRA, KATERINA CALDERON** y el señor **DANIEL FELIPE ERASO B**, respecto de la menor **ADELA**, ante la Notaria de Tenjo mediante escritura pública. Aclarando que el antes mencionado impetro a la par igualmente demanda de **VISITAS**, con el radicado No. 2021-295, a quien le admitieron la misma. Con el anterior son dos procesos que cursan ante el Juzgado Municipal de Tenjo, entre las mismas partes y asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1.) El despacho fijo fecha para audiencia de trámite para el 9 de marzo del 2022 en horas de la tarde, el trámite de suspensión de visitas siendo la demandante, la señora KATERINA CALDERON P.

3.2.) Y al señor DANIEL FELIPE ERASO B, se le fijo fecha para audiencia el 9 de marzo del 2022, pero en horas de la mañana.

4. Ante la situación planteada la comisaria de Familia de Tenjo en la medida de

protección y restablecimiento de los derechos de la menor Adela, y los procesos verbales sumarios sobre **SUSPENSION DEL REGIMEN DE VISITAS (MODIFICACION)** siendo demandante la señora **KATERINA CALDERON** y en el otro del señor **DANIEL FELIPE ERASO B**, por los conflictos acaecidos, y por vislumbrarse actuaciones que no la favorecían, se presentó el proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** siendo demandante la señora **KATERINA CALDERON P**, y demandado el señor **DANIEL FELIPE ERASO B**, ante el juzgado de Familia de Funza, quien admitió la demanda, y está siendo notificado, quien está siendo notificado.

CONSIDERACIONES.

Como se aprecia, son varias autoridades tanto en el orden administrativo como judicial , quienes han intervenido en el conocimiento de las acciones relacionadas sobre un régimen de protección, restablecimiento de los derechos de la menor **ADELA**, como una acción de tutela, interpuesta contra la señora **COMISARIA DE FAMILIA**, y conocida por la anterior señora juez municipal de Tenjo, quienes dictaron providencias incongruentes, lo que mereció ser impugnadas correspondiéndole al señor Juez Penal del Circuito de Funza, el cual en un estudio

meritorio favoreció los intereses superiores y prevalentes de la menor, pero a pesar de lo anterior la accionada procedió a apartarse de una decisión de un juez de Tutela.

Ni el trámite administrativo sobre REESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA MENOR ADELA, ni el juzgado Municipal de Tenjo en lo judicial (acción de tutela) , han favorecido los intereses en un orden superior y prevalente de la menor ADELA, y menos se ha cumplido la orden emanada de un juez de tutela, siguiendo un orden jerárquico, de lo administrativo, a lo judicial (esto es en lo municipal), De ahí que se ha impetrado el proceso sobre PRIVASION Y / O SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, lo que motiva procede SOLICITAR LA SUSPENSION DE LOS TRAMITES QUE CURSAN ANTE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, como son

- a.) Comisaria de Familia, quien conoció de la ACCION DE PROTECCION (la cual ha sido fallada y en la actualidad goza del recurso de apelación ante el funcionario competente),y del REESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA MENOR ADELA, que se encuentra para dictar la decisión final, en un afán desmedido por efectuarla.

- b.) Juzgado Municipal de Tenjo, quien conoce de las demandas antes enunciadas, y se encuentra para audiencia y posible fallo el día 9 de marzo de 2022, etc.

En ese orden de ideas, me permito comedidamente, transcribir lo reglado por el CGP en su artículo 161, sobre suspensión del trámite de un proceso por prejudicialidad, que en su parte pertinente expresa:

- “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

“.....”

“.....”

“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Jurisprudencia.

Sentencia C-816 de 2001 Corte Constitucional

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD.

“A diferencia de lo que ocurría en el Código de Procedimiento Civil, en la nueva reglamentación del Código General del Proceso se indica en sus artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2° que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.

- *Es decir, que si hoy en día un proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), no podría darse en primera instancia (como ocurría en el Código de Procedimiento Civil). El proceso ante el juez de conocimiento debe seguir su curso y terminarse en primera instancia, y esa sentencia debe haber sido apelada. La suspensión solo será procedente cuando se encuentre en estado de dictar sentencia”.*

Por lo tanto, claramente se ha presentado la solicitud sobre la suspensión de los procesos que cursan antes las entidades enunciadas, lo que motiva se acceda a ello, dado que puede dictarse providencias encontradas las cuales producen un lamentable hecho en contra de las mismas instituciones y por ende de las personas que conforman la Litis como parte actora, sobretodo peor estar en medio de las mismas una menor de edad, cuyos derechos fundamentales se han visto violentados como se ha expuesto en el curso del presente escrito.

FUNDAMENTOS EN DERECHO.

Como fundamentos en derecho, se cliente el art, 161 del CGP, la Jurisprudencia transcrita en su parte pertinente y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

Como pruebas se aportan en anexos : copia de la demanda de PRIVACION Y /O SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, siendo demandante la señora KATERINA CALDERON P, COPIA DEL AUTO ADMISORIO, Y CERTIFICACION DEL ESTADO DEL PROCESO.

Con lo anterior, se retira,

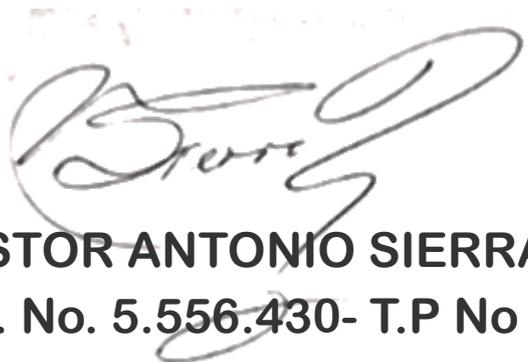
- a.) La SUSPENSION DEL PROCESO DE SUSPENSION DEL REGIMEN DE VISITAS(EFECTOS) siendo demandante la señora KATERINA CALDERON P, quien obra como madre y representante legal de la menor ADELA, siendo demandado el señor DANIEL FELIPE ERASO B, bajo el radicado No. 2021-289, prejudicialidad de conformidad al artículo 161 del CGP, en razón a la existencia del PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que cursa actualmente ante el Juzgado de Familia de Funza, bajo el radicado No.21-844, la sentencia o cualquier otra decision que se profiera por su despacho podrá contradictoria e incidir en dichos tramites que conocen los despachos ante quienes**

se ha impetrado lo solicitado (suspensión), lo cual puede conllevar responsabilidades.

- b.) Comendidamente se expida copia de la decisión que se tome al respecto, para allegar ante las entidades respectivas tanto en el orden civil como penal.

En los anteriores termino dejo a consideración del despacho la presente petición.

Atte.



NESTOR ANTONIO SIERRA RINCON.

C.C. No. 5.556.430- T.P No 22622 CSJ